

Señor Notario:

Extienda Ud. en su registro una escritura del contra
 de renovación de préstamo con garantías, que se ha celebrado entre
 el Banco Internacional del Perú, representado por su Director-Gere
 te señor Francisco Echenique, según poder inscrito a fojas ciento
 sesenta y tres del tomo veinte del Libro de Sociedades del Regist
 ro Mercantil, y el señor Rafael Larco Herrera, como Liquidador de la
 Sociedad Larco Herrera Hermanos, Hacienda Chiclin, y además en su
 carácter particular para obligarse personalmente, conforme a los
 términos siguientes:

Por escritura de dos de Febrero de mil novecientos
 treinta y siete, ante Ud., se celebró entre los otorgantes un con-
 trato de préstamo por el cual el Banco suministró cien mil soles
 oro a los señores Larco Herrera Hermanos, Hacienda Chiclin, para la
 crianza de cerdos, con las garantías especificadas en dicha escri-
 tura y mediante pagarés renovables, pero con la condición de que
 el vencimiento de la obligación total sería en treinta y uno de
 Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Por la presente se conviene en prorrogar el plazo de
 la obligación anterior por un año más, contado desde la indicada
 fecha, y que por consiguiente aquél vencerá el treinta y uno de Di-
 ciembre del presente año de mil novecientos treinta y ocho; compro-
 metiéndose los Sres. Larco Herrera Hermanos a amortizar una suma no
 menor de \$10,000.- (Diez mil soles oro) cada noventa días.

En consecuencia, quedan vigentes y se tendrán por re-
 producidas en esta escritura las estipulaciones contenidas en las
 cláusulas cuarta a décima de la referida escritura de dos de Febrero
 de mil novecientos treinta y siete, ante Ud., extendiéndose la afec-
 tación sobre las cosechas de arroz a las que correspondan al año en
 curso, subsistiendo las demás afectaciones de la Sociedad y las ga-

AA- HCH-1-4
 Co. 13
 Do. 199
 Fs. 20



Señor Rafael Larco Herrera

En las actas de la Junta Directiva de la Sociedad Larco Herrera Hermanos, celebrada el día 15 de mayo de 1938, se acordó que el Sr. Rafael Larco Herrera, Director General de la misma, se encargara de la liquidación de la sociedad, para lo cual se le facultó para celebrar los actos que correspondieran, con el objeto de liquidar la sociedad y pagar los compromisos que contraída hubiese, con el fin de que el Sr. Rafael Larco Herrera, Director General de la misma, se encargara de la liquidación de la sociedad, para lo cual se le facultó para celebrar los actos que correspondieran, con el objeto de liquidar la sociedad y pagar los compromisos que contraída hubiese.

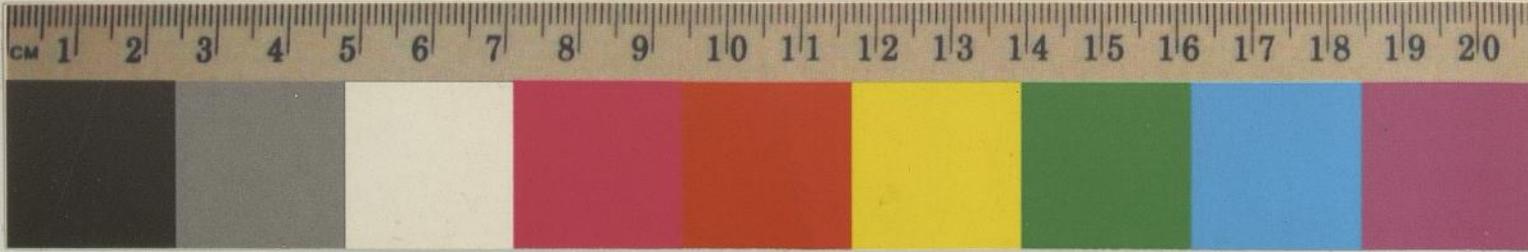
1938, 15 de mayo

Rafael Larco Herrera
DIRECTOR GENERAL

Por la presente se conviene en prorrogar el plazo de la obligación anterior por un año más, contado desde la indicada fecha, y que por consiguiente aquel vencerá el treinta y uno de diciembre del presente año de mil novecientos treinta y ocho, con el monto de \$10,000.00 (Diez mil soles oro) cada noventa días.

En consecuencia, quedan vigentes y se tendrán por tales las estipulaciones contenidas en las actas de la Junta Directiva de la Sociedad Larco Herrera Hermanos, celebrada el día 15 de mayo de 1938, extendiéndose la vigencia de las mismas sobre las sucesivas de ahora en adelante, en correspondencia a las que subsistiendo las demás afectaciones de la Sociedad y las de

AA-HCH-1
13
1938



N O T A R I A

D E

M A N U E L R. C H E P O T E

N U Ñ E Z, 278

T E L E F O N O 31749

L I M A

AÑO:- 1938.-

FOJAS:-7836v.-

NUMERO:-1664.-

RENOVACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO CON
GARANTIAS

EL BANCO INTERNACIONAL DEL PERU A LA SOCIEDAD LARCO HERRERA
HERMANOS HACIENDA CHICLIN I OTRO.-

Por S/.100,000.00, para el fomento de la
cría de cerdos, debiendo amortizarse
S/.10,000.00 cada 90 días.- Renovación
de la escritura de préstamo de Febro.2/937



Año: mil novecientos treinta i ocho.-----

Folio: siete mil ochocientos treinta i seis vuelto.-----

Número: mil seiscientos sesenta i cuatro.-----

RENOVACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO

CON GARANTIAS

EL BANCO INTERNACIONAL DEL PERU A LA SOCIEDAD

LARCO HERRERA HERMANOS, HACIENDA CHICLIN

I OTRO

En Lima, a ocho de marzo de mil novecientos treinta i ocho, ante mí el infrascrito Notario inscrito en el Registro Electoral bajo el número quinientos cuarenta i cuatro mil novecientos treinta i sufragante en las últimas elecciones generales i los testigos que al final se expresan, fueron presentes: de una parte, el señor Francisco Echenique, peruano, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, é inscrito en el Registro Electoral bajo el número noventa i dos mil trescientos cuarenta i tres i sufragante en las últimas elecciones generales, quien procede en representación del Banco Internacional del Perú, en su calidad de Director-Gerente, según consta del poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de este departamento; i de la otra parte, el señor Rafael Larco Herrera, peruano, viudo, agricultor, vecino de esta ciudad, é inscrito en el Registro Electoral bajo el número trescientos sesenta i tres mil quinientos noventa i tres i sufragante en las últimas elecciones generales, quien procede por su propio derecho i como Liquidador de la Sociedad Larco Herrera Hermanos, Hacienda Chiclin, según consta del comprobante que se inserta; ambos comparecientes son mayores de edad, hábiles para contratar é inteligentes

////



4

//////en el idioma castellano a quienes conozco, de lo que doi fé, como de haber cumplido con lo que disponen los artículos treinta i ocho al cuarenta i dos de la ley del Notario i me entregaron una minuta de Renovación de Préstamo con garantías, firmada, para que su contenido eleve a escritura pública, la que señalada con el número mil doscientos veinte i ocho, queda archivada en el cuaderno de comprobantes i cuyo tenor literal es como sigue:- MINUTA.- Señor Notario.- Extienda usted en su Registro una escritura del contrato de renovación de préstamo con garantías, que se ha celebrado entre el Banco Internacional del Perú, representado por su Director Gerente señor Francisco Echenique, según poder inscrito a fojas ciento sesenta i tres del tomo veinte del Libro de Sociedades del Registro Mercantil, i el señor Rafael Larco Herrera, como Liquidador de la Sociedad Larco Herrera Hermanos, Hacienda Chiclín, i además en su carácter particular para obligarse personalmente; conforme a los términos siguientes: Por escritura de dos de febrero de mil novecientos treinta i siete, ante usted, se celebró entre los otorgantes un contrato de préstamo por el cual el Banco suministró cien mil soles oro a los señores Larco Herrera Hermanos, Hacienda Chiclín, para la crianza de cerdos, con las garantías especificadas en dicha escritura i mediante pagarés renovables, pero con la condición de que el vencimiento de la obligación total sería en treinta i uno de diciembre de mil novecientos treinta i siete.- Por la presente se conviene en prorrogar el plazo de la obligación anterior por un año más, contado desde la indicada fecha, i que por consiguiente aquél vencerá el treinta i uno de diciembre del presente año de mil novecientos treinta i ocho; comprometiendose los señores Larco Herrera Hermanos a amortizar una suma no menor de soles diez mil--(Diez mil soles oro) cada noventa días.- En consecuencia, quedan vigentes i se tendrá por reproducidas en esta escritura las estipulaciones contenidas en las cláusulas cuarta a décima de la referida escritura de dos

//////

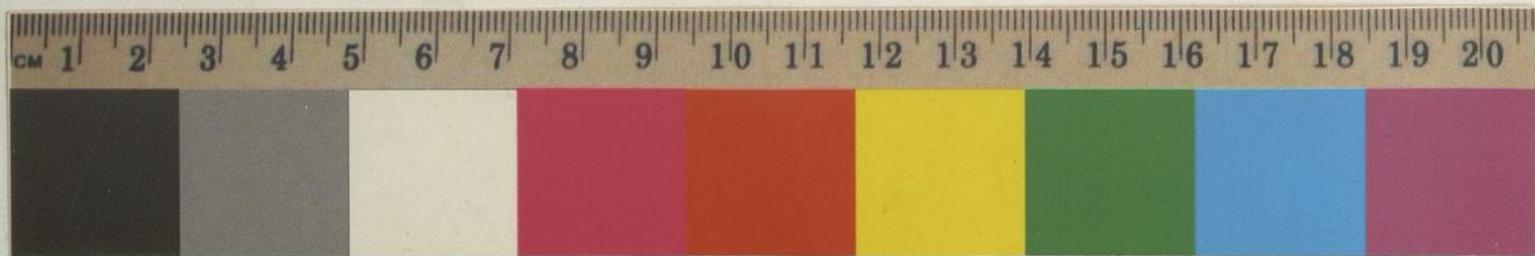


//////de febrero de mil novecientos treinta i siete, ante usted; extendiéndose la afectación sobre las cosechas de arroz a las que correspondan al año en curso, subsistiendo las demás afectaciones de la Sociedad i las garantías personales del señor Rafael Larco Herrera pastadas en dicha escritura, con solo la subordinación al cumplimiento preferencial de la obligación que los mismos señores Larco Herrera Hermanos tienen para con el Banco Internacional del Perú, según la escritura celebrada nuevamente en diecisiete del presente mes de enero.- Sírvase usted agregar las cláusulas de ley i pasar los partes al Registro de la Propiedad Inmueble, Mercantil i de la Prenda Agrícola de Trujillo.- Lima, treinta i uno de enero de mil novecientos treinta i ocho.-

Por el Banco Internacional del Perú, F. Echenique.- Director-Gerente.- Larco Herrera Hermanos en Liquidación, Rafael Larco H.- Liquidador.- Rafael Larco H.- -- ANOTACIÓN DE LA MINUTA.--

No ha lugar a impuesto.- Lima, ocho de marzo de mil novecientos treinta i ocho.- Caja de Depósitos i Consignaciones Departamento de Recaudación.- P. Arnillas A.- Un sello de la Sección Control. Ocampo.-- CERTIFICADO.- Número doce mil cuatrocientos cincuenta i nueve.- Caja de Depósitos i Consignaciones Departamento de Recaudación.- Decreto Supremo de treinta de setiembre de mil novecientos treinta i seis. Reglamentario de la ley número siete mil novecientos cuatro sobre impuesto a la renta. Don Francisco Echenique-Rafael Larco Herrera están expeditos para obtener de las autoridades competentes la visación del pasaporte que tienen solicitado y para contratar por escritura pública.- Lima, ocho de marzo de mil novecientos treinta i ocho.- Gmo. Ureta Solar.- Jefe de la Sección.- NOTA.- Este certificado es válido hasta el día ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho; y no es documento cancelatorio.- INSERTO.- COMPROBANTE.- Gerardo M. Morales, Escribano de estado de la Provincia de Trujillo, CERTIFICA: Que en los autos seguidos por don Carlos Larco Herrera con don

//////



6

//////Rafael Larco Herrera, sobre nombramiento de Liquidador de la Sociedad Larco Herrera Hermanos, el señor Juez doctor don Alejandro Ganoza C, ha mandado expedir doble copia certificada de las siguientes piezas:.- Auto de fojas ciento dos.- Trujillo, diciembre veintidos de mil novecientos treinta y seis.- Autos y Vistos; por presentado con el testimonio de la escritura de poder, que se devolverá después de tomarse razón; téngase por parte al abogado recurrente como apoderado de don Rafael Larco Herrera en mérito de dicho poder, entendiéndose con él las diligencias que concurren; i teniendo en consideración; que el novísimo Código Civil he entrado en vigencia desde el quince de noviembre anterior i es con arreglo a las normas jurídicas que establece que deben los accionistas ejercitar sus derechos i hacer efectivas sus obligaciones en sus relaciones contraactuales; que invocando estas disposiciones al tratar del contrato de sociedad de que se ocupa el Título décimo cuarto, Sección Quinta, del Libro Quinto, el Apoderado de la Sociedad Larco Herrera Hermanos, solicita en vista de los antecedentes que obran en este cuaderno, que se proceda al nombramiento de Liquidador de dicha Sociedad por haber fenecido el plazo en que fue estipulado; que la Ejecutoria Suprema que obra a fojas noventa i cinco, dictada cuando el actual Código no había entrado en vigencia i el anterior no contempla ba ninguna disposición expresa sobre el particular, ordena que para el nombramiento de tal Liquidador, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo doscientos veintidos del Código de Comercio, se proceda por los trámites que establecen los artículos mil ciento noventa i cinco al mil doscientos once del Código de Procedimientos Civiles, disposición que no puede tener en el momento actual, estricta i completa eficacia estando al imperativo mandato que contienen las prescripciones del actual Código Civil; que de lo actuado en este cuaderno aparece: A), que los únicos accionistas de la Sociedad Larco Herrera Hermanos, don Rafael Larco Herrera i don Carlos

//////

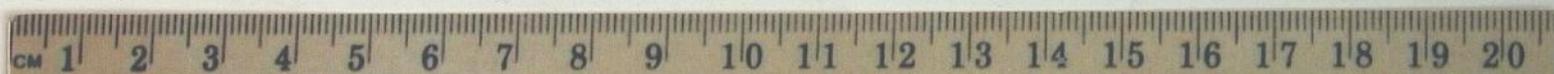


//////Larco Herrera, no están de acuerdo unánime para el nombramiento de tal Liquidador:.- B) que lejos de eso ha quedado en autos con las constancias de fojas una i fojas treinta i dos a fojas treinta i cinco el completo desacuerdo que existe entre dichos accionistas para efectuar la designación.- C) que no existe estipulación contraactual expresa para la liquidación.- D) que don Rafael Larco Herrera ha sido el Gerente de la Sociedad Larco Herrera Hermanos i es en la actualidad su Gestor; i E), que ambos socios tienen igual participación en la empresa; que es de extricta aplicación en el presente caso lo dispuesto en los artículos mil setecientos treinta i siete, inciso primero, i primera parte del artículo mil setecientos treinta i ocho del Código Civil; nómbrase Liquidador de la Sociedad Larco Herrera Hermanos a don Rafael Larco Herrera, quien reglará sus actos con arreglo a las especiales disposiciones que dicho Código establece; haciendose saber a la otra parte.- José R. Solorzano.- Gerardo Morales.-- Auto Superior de fojas ciento setenta i seis.- Trujillo, doce de junio de mil novecientos treinta i siete.- Autos i Vistos; en segunda discordia, por los fundamentos del auto apelado i teniendo en consideración; que no disponiendo el Código de Comercio, a parte de los prescrito en el artículo doscientos veinte i dos, el procedimiento que debe observarse para el nombramiento del Liquidador de una Sociedad Mercantil, debe tenerse en cuenta las normas procesales que rigen en el procedimiento común; que al aplicarse estas disposiciones debe cumplirse extrictamente las normas establecidas en el Código Civil vigente, el cual al tratar de las Sociedades en toda su amplitud establece reglas generales para amparar i proteger el derecho de los que se encuentran vinculados por un pacto de Sociedad; que consta de la Ejecutoria Suprema copiada en fojas una vuelta, que solo por no existir disposición en la ley de Comercio para substituir judicialmente el desacuerdo de los socios al ejercitar la función que prescribe el artículo doscientos veinti-

//////



//////te i dos del Código de Comercio, debe aplicarse las normas procesales citando a las partes a una Junta Deliberativa, es decir, conforme al procedimiento de administración de bienes comunes, por analogía; resolución Suprema que está inspirada en los principios del artículo noveno del Título preliminar del Código Civil anterior; que no puede legítimamente haberse en este caso de derechos adquiridos para negar la aplicación del Código Civil vigente conforme a su artículo mil ochocientos veinte i cuatro po que tratandose de las Sociedades Mercantiles que se relacionan con los intereses económicos i morales de la Sociedad en general, las disposiciones legales que norman esas relaciones son de orden público i tienen que ser aplicables las disposiciones de la ley actual; que los antecedentes que obran en este cuaderno i de la referencia que se hace de la Ejecutoria Suprema de trece de enero de mil novecientos treinta i tres, recaído en el expediente seguido por los mismos interesados sobre nombramiento de Liquidador de la Sociedad Larco Herrera Hermanos que establece que en caso de que los interesados no puedan ponerse de acuerdo, la designación el Liquidador se hará por el Juez, se viene en conocimiento de que esa oposición de intereses existe entre don Rafael Larco Herrera i don Carlos Larco Herrera, únicos interesados en la Negociación Larco Herrera Hermanos, lo que hace completamente innecesario de que el Juez convoque a una reunión con ese objeto ya que al observarse ese procedimiento se dilataría aún más el nombramiento de Liquidador; que bajo este punto de vista, es de estricta procedencia el nombramiento que el Juez ha efectuado en uso de la facultad que la ley le concede i dando la aplicación a lo dispuesto por los artículos mil setecientos treinta i siete i mil setecientos treinta i ocho del Código Civil; que respecto a las observaciones i atingencias que la parte de don Carlos Larco Herrera hace acerca del nombramiento del Liquidador a favor de don Rafael Larco Herrera, no existe en autos prueba alguna que justifique los hechos que se le
//////



9

///// han opuesto, i antes bien, se trata de un accionista de la Sociedad Larco Herrera Hermanos en un cincuenta por ciento de dicha Sociedad, quien además ya tenido como tiene a su cargo en la actualidad la gestión de negocios de dicha Negociación; que no existe sentencia o auto que haya pasado en autoridad de cosa juzgada que impida o prohíba tal designación para que se incurra en la nulidad que contempla el inciso décimo segundo, del artículo mil ochenta i cinco del Código de Procedimientos Civiles.- Por estas consideraciones: confirmaron el auto de fojas nueve de estas, su fecha veintidos de diciembre del año anterior, que nombra Liquidador de la Sociedad Larco Herrera Hermanos a don Rafael Larco Herrera; debiendo testarse las frases inconvenientes é irrespetuosas que contiene el escrito de fojas veinte i tres, con prevención al Abogado que lo autoriza; i los devolvieron.- Tarjado-enda-No vale.- Rúbricas de los señores Vocales doctor Cox, Suplente-Castañeda i León Díaz.- Cueto-Secretario.- Voto discordante de los señores Vocales doctores Quevedo i Mannucci, fue el siguiente:- Teniendo en consideración: que por la Ejecutoria Suprema copiada a fojas una vuelta, se dispuso la nulidad de lo actuado anteriormente i que se proceda en conformidad con el artículo doscientos veinte i dos del Código de Comercio, esto es, que se convoque nuevamente a los socios para la Junta de que trata dicha disposición legal, i que en caso de inasistencia, o de no haber acuerdo, se procediese por el Juez al nombramiento de Liquidador, adoptando las normas procesales, i en armonía con lo establecido por la anterior Ejecutoria Suprema recaída en el mismo asunto, de fecha trece de enero de mil novecientos treinta i tres; que siendo esto así, no es posible ni legal que dejen de cumplirse las Ejecutorias Supremas citadas por que ello acarrearía una nueva nulidad i hasta responsabilidad en conformidad con el inciso décimo segundo del artículo mil ochenta i cinco i con el artículo mil ciento cincuenta i cuatro del Código de Procedimientos Civiles, pues, aún cuando con poste-
/////



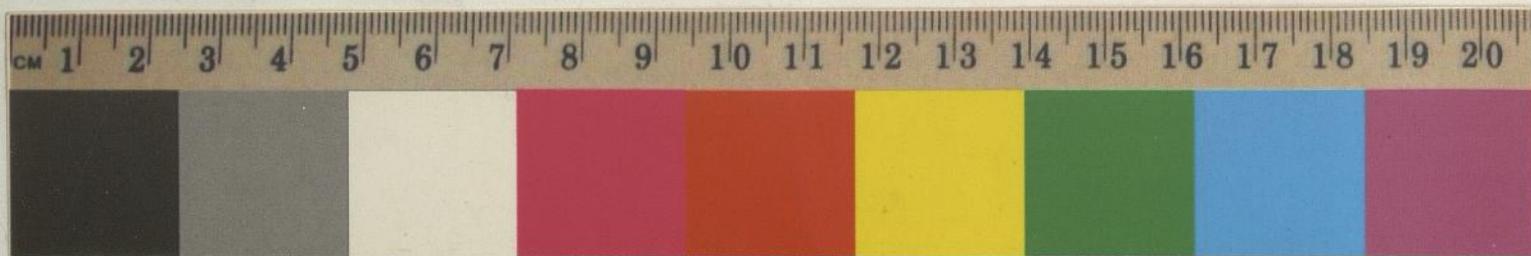
//////rioridad a las mismas que se haya promulgado el nuevo Código Civil, sus disposiciones no pueden primar, en este caso, sobre la ley privativa de Comercio que es la que principalmente debe aplicarse, i la que dispone la convocatoria a Junta de los socios, que ha creído nuevamente necesaria la Corte Suprema para el nombramiento de Liquidador; para el que ya hubo acuerdo en otra ocasión entre los socios, cuando uniformaron su parecer en el sentido de que el Liquidador fuera el Gerente de Empresa Agrícola Chicama Limitada, aunque esto tubo lugar, fuera de la Junta, cuya reunión no pudo conseguirse llenata tal finalidad; que la aplicación de las disposiciones del nuevo Código Civil para el nombramiento de Liquidador por el Juez, con prescindencia de la convocatoria a Junta de socios, para intentar un acuerdo entre ellos, como lo mandan las Ejecutorias Supremas citadas solo podría autorizarla la misma Corte Suprema en una resolución que contemplase el riesgo de ir contra sus propios mandatos i en contra de la autoridad de la cosa juzgada; tanto más cuanto que las disposiciones de los artículos mil setecientos treinta i seis, mil setecientos treinta i siete i mil setecientos treinta i ocho del Código Civil que se citan no son inconciliables con lo ordenado por las expresadas Ejecutorias desde que conforme a dichas disposiciones, el Liquidador debe ser principalmente nombrado por acuerdo unánime de los socios, cuyo acuerdo no puede conseguir en la deliberación de los mismos en la nueva Junta mandada convocar con arreglo a la ley de Comercio por las expresadas Ejecutorias i solo en caso de que no se produzca tal acuerdo el Juez podrá hacer el nombramiento de Liquidador, teniendo en cuenta lo prescrito por las disposiciones de la ley Civil común ya citadas.- Por estos fundamentos; nuestro voto es por que se declare insubsistente el auto apelado de fojas nueve, de las copias su fecha veinte i dos de diciembre de mil novecientos treinta i seis, por el que se nombra por el Juez, Liquidador de la Sociedad Larco Herrera Hermanos al socio don Rafael Larco

//////



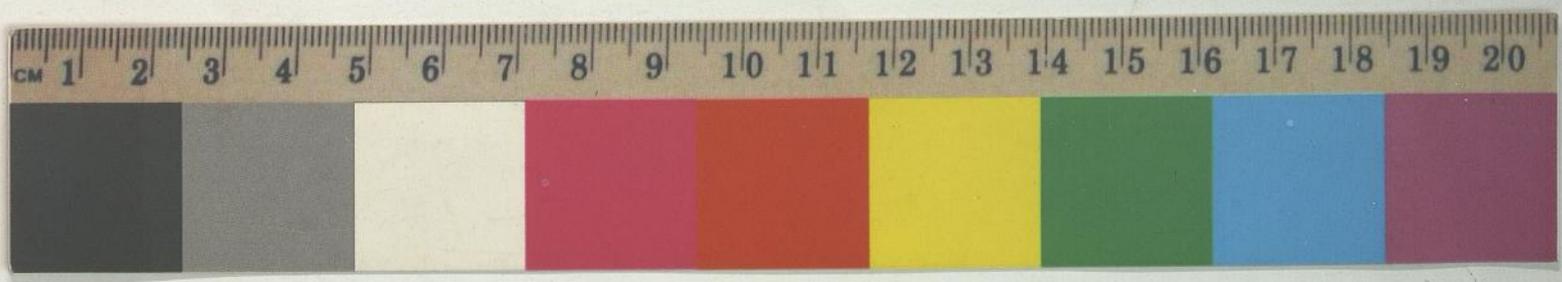
////// Herrera, en virtud de ser inprocedente por ahora, dicho nombramiento i por que se mande convocar por el Juez, a nueva Junta de socios, para el nombramiento de Liquidador, en conformidad con el artículo doscientos veinte i dos del Código de Comercio i en cumplimiento de lo dispuesto por las Ejecutorias Supremas de trece de enero de mil novecientos treinta i tres i de dos de setiembre de mil novecientos treinta i seis.- Enmendado: más.- inconciliable.- insubsistente.- Vale.- Entrelíneas: La.- vale.- Rúbrica de los señores Vocales doctores Quevedo i Mannucci.- Ejecutoria Suprema de fojas ciento ochenta i dos).- El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de la República, CERTIFICA: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Larco Herrera, en la causa que sigue con don Rafael Larco Herrera, sobre nombramiento de Administrador común; este Supremo Tribunal ha resuelto lo siguiente: Lima, dos de setiembre de mil novecientos treinta i siete.- Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; declararon inprocedente, con costas el recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Larco Herrera, a fojas sesenta i una; i los devolvieron.- Elias.- Valdivia.- Arenas.- Chávarri.- Ballón.- Se público conforme a ley.- M. Arnillas O. de V.- Secretario.- Señor:- Por aplicación del último acápite del artículo mil ciento noventa i nueve del Código de Procedimientos Civiles, se concedió la apelación del auto confirmado en un solo efecto.- Por lo que no procede el recurso de nulidad, no comprendido en ninguno de los casos del artículo mil ciento veinte i siete del Código citado.- Opino por la inprocedencia.- Lima, agosto diez i nueve de mil novecientos treinta i siete.- Muñoz.-- Es copia de su original, que corre en el cuaderno número setecientos cuarenta i cinco.-- Lima, tres de setiembre de mil novecientos treinta i siete.- M. Arnillas O. de V.- Un sello.- Recurso de fojas ciento ochenta i cinco).- Doble copia certificada.- Señor Juez: Luis J. Arangurí, por el señor Rafael Larco Herrera, en el expediente

//////



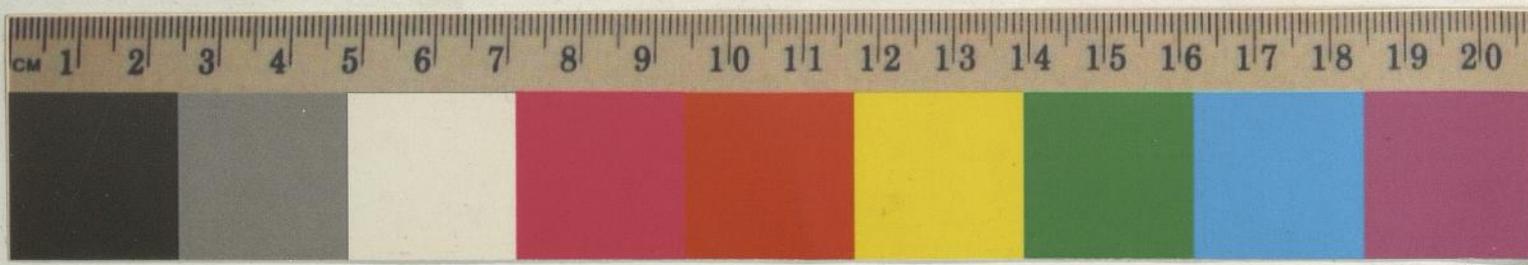
//////sobre nombramiento de Liquidador de la Sociedad Larco Herrera Hermanos, seguido con don Carlos Larco Herrera, a usted digo: con el objeto de que el nombramiento de Liquidador recaído en favor del señor don Rafael Larco Herrera sea inscrito en el Registro de Mandatos, suplico a usted se sirva ordenar que el Actuario de fojas ciento dos, de veinte i dos de diciembre de mil novecientos treinta i seis; auto Superior de fojas ciento setenta i seis, de doce junio de mil novecientos treinta i siete; resolución de la Corte Suprema de fojas ciento ochenta i dos, de dos de setiembre de mil novecientos treinta i siete, de este recurso i de su proveído.- Trujillo, cinco de octubre de mil novecientos treinta i siete.- Luis J. Arangurí.- Decreto de fojas ciento ochenta i cinco.- Trujillo, octubre cinco de mil novecientos treinta i siete.- Dado cuenta en la fecha, con citación contraria; otorguese al recurrente, la doble copia certificada que solicita, de las piezas a que se hace referencia, en el escrito que antecede, con el objeto que se indica.- Una rúbrica. Morales.- Notificación de fojas ciento ochenta i cinco.- En Trujillo, octubre seis de mil novecientos treinta i siete, a las diez de la mañana, hice saber el decreto que antecede, al doctor Luis Arangurí, por cédula que le entregué en su domicilio de autos, no firmo; de que doi fé.- Morales.- OTRA.- En Trujillo, octubre seis de mil novecientos treinta i siete, a las diez i cuarto de la mañana, hice saber el decreto que precede al doctor Segio Cuba Torres por cédula i duplicado que le entregué en su domicilio de autos, no firmo; doi fé.- Morales.-- Es copia fiel de sus originales, a los que me remito en caso necesario.- Trujillo, ocho de octubre de mil novecientos treinta i siete.- Gerardo M. Morales.- Un sello que dice: "Gerardo M. Morales--Escribano de Estado.- Trujillo-Perú".- Trujillo, a once de octubre de mil novecientos treinta i siete.- Extendido el asiento de presentación número ciento cuarenta, en el folio cuarenta i siete del tomo treinta i cinco del Diario de Propiedad; teniendo en consideración:- que

//////



//////se solicita la inscripción del nombramiento de Liquidador en el Registro de Mandatos;- que el artículo mil sesenta i seis del Código Civil no incluye el acto de que se trata; se declara que el nombramiento de Liquidador no es inscribible en el Registro de Mandatos.- Derechos: Por presentación, exámen de título i anotaciones, dos soles oro, según el acuerdo de la Junta de Vigilancia de catorce de noviembre de mil novecientos treinta i siete i recibo número diez mil quinientos sesenta i tres. Serie A.- Segundo F. Estrada.- Un sello que dice: "Registros Públicos--Distrito de la Libertad".- Trujillo, a once octubre de mil novecientos treinta i siete.- Extendido el asiento de presentación número quinientos ochenta i uno en el folio cuatrocientos cuarenta i seis del tomo cuarto del Diario Mercantil.- Debiendo la inscripción verificarse previo mandato judicial, cumpla el interesado con recavarlo previamente; a fin de que sea posible practicar el acto de Registro.- Derechos: por presentación, exámen de título i anotaciones once soles oro, según los artículos quince i diez i siete del Arancel, ley número seis mil seiscientos sesenta i cinco i recibo número diez mil quinientos sesenta i nueve.- Serie A).- Segundo F. Estrada.- Un sello que dice: Registros Públicos--Distrito de la Libertad".- OTRO.- Gerardo M. Morales. Escribano de Estado de la Provincia de Trujillo, CERTIFICA: Que en los autos seguidos por don Carlos Larco Herrera con don Rafael Larco Herrera Hermanos, el señor Juez doctor Alejandro Ganaza C., ha mandado expedir doble copia certificada de las siguientes piezas:-- Recurso de fojas ciento noventa).- Pide lo conveniente:- Señor Juez:- Luis J. Arangurí, por el señor don Rafael Larco Herrera, en el expediente seguido con don Carlos Larco Herrera, sobre nombramiento de Liquidador de la Sociedad Larco Herrera Hermanos, a usted digo: Como aparece de los decretos puestos por el señor Registrador de Mandatos i Mercantil en el original que me ha devuelto de la doble copia certificada que se le presentó i que me fue otorgada conforme a lo ordenado en el decreto de fojas ciento ochenta

//////



14

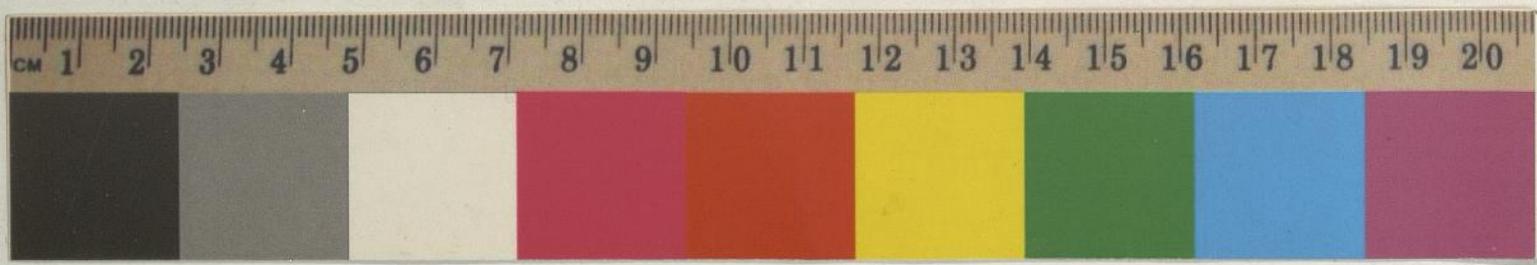
//////i cinco, la inscripción del nombramiento de Liquidador de la Sociedad Larco Herrera Hermanos, recaído en favor del señor don Rafael Larco Herrera, ha sido denegado, en el Registro de Mandatos, por estimarse que dicho nombramiento no está incluido en el artículo mil sesenta i seis del Código Civil, i en el Registro Mercantil, por ser necesario mandato judicial expreso, por haberse limitado mi anterior solicitud a pedir su inscripción en el Registro de Mandatos.- En tal virtud, suplico a usted se sirva autorizar la inscripción del referido nombramiento de Liquidador en el Registro Mercantil, en la partida correspondiente a la Sociedad Larco Herrera Hermanos, por importar ese nombramiento un acto que se relaciona con la constitución misma de dicha Sociedad; disponiendo al efecto que se me devuelva la copia certificada que presento i se agregué doble copia certificada de este recurso i del proveído concediendo la autorización que solicito, con sus notificaciones.- Trujillo, trece de octubre de mil novecientos treinta i siete.- Luis J. Arangurí.- Decreto de fojas ciento noventa).- Trujillo, octubre catorce de mil novecientos treinta i siete.- Dado cuenta en la fecha, con la copia certificada que se acompaña, en mérito de lo que se expone, como se solicita; autorizase la inscripción del nombramiento de Liquidador de la Sociedad Larco Herrera Hermanos recaído en favor de don Rafael Larco Herrera, en el Diario Mercantil del Registro de la Propiedad Inmueble; deviendo devolverse al recurrente la referida copia certificada, así como otorgársele la doble copia certificada que solicita de las piezas que se indica.- Ganoza C.- Morales.- Notificación de fojas ciento noventa vuelta). En Trujillo, octubre quince de mil novecientos treinta i siete, a las nueve i cuarto de la mañana, hice saber el auto que precede al doctor Sergio Cuba Torres, por cédula i duplicado de ley que le entregué en su domicilio de autos; no firmó; doi fé.- Morales.- Es copia fiel de sus originales a los que me remito en caso necesario.- Trujillo, diez i seis de octubre de mil novecientos trein-

//////



//////ta i siete.- Gerardo M. Morales.- Un sello que dice: "Gerardo M. Morales--Escribano de Estado--Trujillo-Perú".- Queda hecha la inscripción del nombramiento de Liquidador de la Sociedad Larco Herrera Hermanos a que esta copia certificada i otra del ocho de octubre de mil novecientos treinta i siete se refieren, en el tomo segundo folio cuatrocientos setenta i cuatro asiento número quince partida cincuenta i ocho del Registro de Sociedades.- Trujillo, diez i seis de octubre de mil novecientos treinta i siete.- Derechos: un asiento de presentación soles dos, un exámen de título soles cuatro, tres anotaciones (marginales una) soles tres, una búsqueda de partida soles dos, una inscripción de nombramiento de Liquidador soles diez. Total soles veintiuno, son veintiun soles oro, según los artículos once i diez i siete del Arancel, ley número seis mil seiscientos sesenta i cinco i recibo número diez mil quinientos ochenta i seis.- Serie A.- Archivadas las copias certificadas duplicadas en el legajo A. con el número veinte.- Sergio F. Estrada.- Un sello que dice: "Registros Públicos-Distrito de la Libertad".- CONCLUSION.- Instruidos los otorgantes del objeto i resultados de esta escritura de Renovación del Contrato de Préstamo con garantías, que les leí, se afirmaron i retificaron en su contenido i procedieron a firmarla en unión de los testigos señores Julio García i Pancorvo i J. Guillermo Ledesma i Zegarra, mayores de edad, de esta vecinda a quienes también conozco, é inscritos en el Registro Electoral bajo los números ochenta i mil trescientos cuarenta i cinco i ochenta i nueve mil ochocientos setenta i cuatro, respectivamente, i sufragantes en las últimas elecciones generales, según consta de sus respectivas libretas electorales, que he tenido a la vista; de todo lo que doi fé.- Por el Banco Internacional del Perú.- F. Echenique.- Director-Gerente.- Larco Herrera Hermanos. Rafael Larco H. Liquidador.- Rafael Larco H.- J. García Pancorvo.- J. Gmo. Ledesma.-- Ante mí: Manuel R. Chepote. Notario.- CONCUERDA: Este traslado con la escritura original de su referencia que se halla

//////



/////a fojas siete mil ochocientas treinta i seis vuelta de mi Registro corriente de escrituras públicas correspondiente al bienio en curso i a solicitud de parte interesada expido este SEGUNDO TESTIMONIO, en nueve fojas útiles, que confrontadas según ley, sello, signo, rubrico i firmo, en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos treinta i ocho.-
 DERECHOS: Cobrados de acuerdo con el Arancel del Archivo Nacional para copias a máquina.-

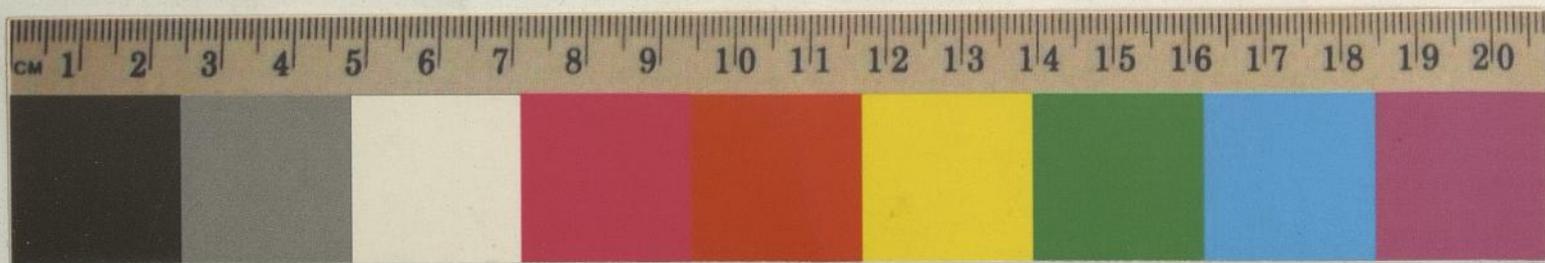


Señor Notario:

Extienda usted en su registro una escritura de prórroga de plazo, que otorga el Banco Internacional del Perú, al que en esta minuta se le llamará el Banco, representado por su Director-Gerente señor Francisco Echenique, según poder que corre inscrito en el asiento diecisiete de fojas trescientas cuarenta y nueve del tomo treinta y nueve de Sociedades del Registro Mercantil de Lima, y la sociedad Larco Herrera Hermanos en liquidación, representada por su liquidador señor Rafael Larco Herrera, quien procede, además, en su propio nombre; en los términos de las cláusulas que siguen:

Primera.- Por escritura de dos de febrero de mil novecientos treinta y siete, ante usted, se celebró entre los otorgantes un contrato de préstamo por el cual el Banco suministró a los señores Larco Herrera Hermanos en liquidación, Hacienda Chichín, (a los que en esta minuta se les llamará los prestatarios), la suma de cien mil soles oro para la crianza de cerdos con las garantías especificadas en dicha escritura y mediante pagarés renovables, y se estipuló que el vencimiento de la obligación total sería el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Segunda.- Por escritura de ocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, también ante usted, los otorgantes convinieron en prorrogar el plazo de la obligación a que se refiere la cláusula anterior, por un año más, que vencería en treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, y se estipuló que quedaban vigentes las estipulaciones contenidas en las cláusulas cuarta a décima de la escritura mencionada en la cláusula anterior, extendiéndose la afectación sobre las cosechas de arroz que correspondían a ese año y subsistiendo las demás afectaciones de la Sociedad y las garantías personales del señor Rafael Larco Herrera pactadas en dicha escritura, con sólo la subordinación al cumplimiento preferencial de la obligación que los mismos prestatarios tienen para con el Banco según escritura de diecisie-

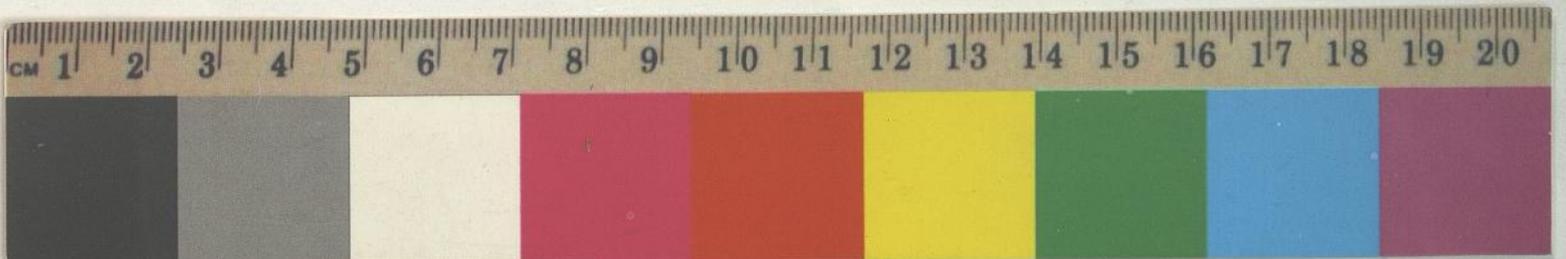


te de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Tercera.- Por escritura de diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y nueve, también ante usted, se dejó constancia de que el saldo del préstamo a que se refieren las cláusulas anteriores ascendía a noventa mil soles y se convino en prorrogar por un año más, o sea, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, el plazo de la obligación. Se estableció, además, que la devolución de lo prestado se efectuaría en cuotas trimestrales no menores de diez mil soles cada una, a partir de los seis primeros meses. Se dejó constancia, también, de que quedaban vigentes las estipulaciones contenidas en las escrituras antes mencionadas, extendiéndose la afectación a las cosechas de arroz del año en curso y subsistiendo las demás afectaciones de los prestatarios y las garantías personales del señor Rafael Larco Herrera, con sólo la subordinación al cumplimiento preferencial de la obligación que los prestatarios tienen para con el Banco según la escritura de diecisiete de enero de mil novecientos treinta y ocho, ante Ud.

Cuarta.- La cancelación parcial del crédito y la prórroga de plazo para el pago del saldo se registró en el tomo cinco, folio doscientos diecinueve, asiento veinticinco, de Sociedades del Registro Mercantil de La Libertad; en el tomo setenta y nueve, folio trescientos cuarenta y siete, asientos ciento trece y ciento catorce, del Registro de la Propiedad Inmueble del mismo Departamento; y en el tomo dos, folio trescientos veintidos y siguientes, asientos dos y tres, del Registro de Prenda Agrícola del mismo Departamento.

Quinta.- El referido saldo de noventa mil soles oro (S/. 90,000.00) de que habla la cláusula tercera, consta de un pagaré, el cual se encuentra vencido y vigente por igual suma por no haber sido cancelado ni efectuándose las entregas parciales convenidas. Para el pago de esta obligación los prestatarios han pedido nuevo plazo y se ha convenido que el importe de dicho pagaré sea distribuido en dieciocho letras de cambio giradas por el Banco



y aceptadas por los prestatarios. Las letras serán por cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) cada una, más intereses al siete por ciento al año, incorporados en las mismas, y tendrán vencimientos escalonados mensuales. La primera letra será girada el quince de junio del presente año y su vencimiento será, por consiguiente, el quince de julio del mismo año, y así sucesiva y mensualmente.

Sexta.- Si en el vencimiento de cualquiera de las letras los prestatarios no la cancelaran íntegramente, las prórrogas que el Banco les concediera significarán que la cantidad dejada de pagar quedará amparada por todas las garantías que respaldan esta obligación hasta su total cancelación; y la letra que no hubiere sido pagada se renovará extendiéndose una nueva por la suma dejada de pagar, más los correspondientes intereses, y por el plazo que el Banco conceda. Es entendido que el Banco no se obliga a conceder dichas prórrogas.

Sétima.- Si los prestatarios obtuvieran un préstamo de una institución de crédito por la cantidad de cuarenta y cinco mil soles oro, pagarán con esta suma las nueve primeras letras pendientes, y el resto lo cancelarán en armadas mensuales de cinco mil soles oro cada una, de acuerdo con los vencimientos de las letras aceptadas por los prestatarios, que estuvieren pendientes.

Octava.- Llegado el caso a que se refiere la cláusula anterior, el Banco se compromete a subordinar, a favor de la institución de crédito que realice el préstamo, la hipoteca, prenda y afectación constituidas, pasando al lugar siguiente las del Banco.

Novena.- Llegado el caso a que se refiere la cláusula séptima se estipula que como cada letra ha sido girada por cinco mil soles oro más intereses hasta el respectivo día de su vencimiento, los prestatarios se obligan a pagar los intereses de dichos documentos pero deduciendo los correspondientes a los días desde la fecha del pago hasta la del vencimiento de cada letra.



Décima.- La conversión del pagaré en letras, no importa novación de la obligación, ya que antes el pagaré y ahora las letras constituyen un único préstamo objeto de las escrituras relacionadas en las cláusulas primera a tercera. Tampoco importará novación las letras que se extendieren de acuerdo con la cláusula sexta.

Undécima.- Todas las garantías y estipulaciones contenidas en las escrituras relacionadas en las cláusulas primera a tercera, salvo las modificaciones anteriores, se entienden reproducidas en la presente.

Duodécima.- Los gastos e impuestos que devengue esta escritura, así como un testimonio para el Banco, son de cuenta de los prestatarios.

Aguegue Ud. las cláusulas de ley y pase partes a los Registros Públicos del Departamento de La Libertad.

Lima, 23 de mayo de 1941.

